

Santiago, 20 de mayo del 2025

VISTOS:

1º) El informe del árbitro, señor Claudio Díaz, respecto del partido disputado entre los clubes Unión La Calera y San Luis, con fecha 11 de mayo de 2025, en el Estadio Nicolás Chahuán de la ciudad de La Calera, válido por la Copa Chile, Temporada 2025, el cual en su parte pertinente expresa:

“Antes del inicio del partido (salida Fair Play) desde el sector donde se ubica la barra local (Tribuna Andes Alto), lanzan pirotecnia las cuales caen al terreno de juego, sin impactar a jugadores y/o simpatizantes del club visita, dando los avisos correspondientes por alto parlantes. Luego, en el minuto 52, desde el mismo sector vuelven a lanzar pirotecnia hacia la galería sur (donde se ubican los simpatizantes del club visita), impactando sobre algunos espectadores, teniendo que ser atendidos y posteriormente derivados a un centro asistencial. En consecuencia de aquello, la hinchada visitante derriba el cerco perimetral que había formado carabineros y rompe además la reja del estadio, alterando la seguridad de los presentes. En relación a lo anterior, se hace una suspensión temporal del encuentro para realizar una reunión del comité de crisis (estando presente carabineros, seguridad privada, delegación presidencial, delegado de ambos clubes y árbitros). En dicha reunión, carabineros expone que hasta ese momento han mantenido el control de la situación, sin embargo en caso de aumentar la intensidad de los incidentes, no se garantiza que se mantenga el control de encuentro. Por lo que se decide la suspensión definitiva del encuentro, con resultado parcial de empate sin goles”.

2º) La defensa del club Unión La Calera formulada por escrito y sostenida en estrados por el abogado don Hernán González.

La defensa se sustenta, especialmente, en la solicitud que se aplique la eximente de responsabilidad contemplada en el inciso quinto del artículo 66º del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que el club cumplió con todas las medidas de prevención exigidas por la autoridad en la Resolución Exenta N.º 525, de 8 de mayo de 2025, dictada por la Delegación Presidencial Provincial de Quillota que autorizó el partido. En este orden de ideas, la defensa se exploya en explicar la manera en que el club local cumplió con todas las medidas de seguridad exigidas por la Delegación Presidencial.

Luego, la defensa, junto con aclarar que el club condena categóricamente los hechos ocurridos, reitera que respecto a éstos no le era posible al club organizador preverlos ni menos evitarlos.

En otro acápite de su defensa, ésta sostiene que si el Tribunal considera que debe sancionar, impetra una amonestación o, en último término, una sanción parcial, la que debería afectar solo a los asistentes a Tribuna Andes Alto, toda vez que en los hechos de violencia denunciados sólo participaron hinchas apostados en ese sector del estadio, para lo cual solicita se aplique

la graduación de la pena introducida en el año 2024 al Código de Procedimiento y Penalidades. Relacionado con lo anterior, la defensa solicita se aplique el principio de proporcionalidad de la sanción.

Luego la defensa solicita al Tribunal considerar la buena conducta del club denunciado durante el actual torneo.

En otro orden de ideas, la defensa plantea que, de acuerdo a lo tratado y acordado en la sesión del Consejo de Presidentes de Clubes en que se aprobó el actual texto del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, para aplicar la sanción de jugar determinado número de partidos a puertas cerradas, se requiere que haya reincidencia por parte del club denunciado, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual, según la defensa, no es posible aplicar la sanción contemplada en la letra f) del referido artículo 66°.

En definitiva, la defensa solicita la absolución debido a que el club Unión La Calera cumplió con todas las medidas de seguridad, eximiéndolo de la responsabilidad, según lo establecido en el artículo 66° inciso octavo anteriormente mencionado. En subsidio, considerando que existen dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante se aplique el mínimo de la sanción, esto es, una amonestación; y, en subsidio, considerando que fue un solo un sector del estadio en el cual ocurrió el incidente, el club denunciado solicita que se aplique la sanción de prohibición de ingreso de los hinchas asistentes al sector de Tribuna Andes Alto.

3°) La documentación acompañada por el Club Unión La Calera, agregada a los antecedentes de la investigación.

4°) Las imágenes y fotografías de los hechos de violencia denunciados, que son de público conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en mérito de los antecedentes consignados en los Vistos anteriores, este Tribunal da por completamente acreditados los hechos denunciados por el árbitro del partido, los que, por lo demás, son de amplio y público conocimiento.

SEGUNDO: Que no puede este sentenciador dejar de ponderar que, si bien es cierto todo hecho de violencia que se registre en los recintos deportivos merece un juicio de reproche, una de las conductas más graves, peligrosas y demostrativas de extrema violencia por parte de quienes incurrir en ella, es el lanzamiento de objetos, y especialmente fuegos artificiales, en forma artera y directa a las personas, en este caso a la hinchada del club rival.

Demuestra la peligrosidad de este comportamiento la consecuencia directa que se produjo a raíz del lanzamiento de fuegos artificiales por parte de la hinchada de Unión La Calera a la de San Luis de Quillota. En efecto, la conducta denunciada por el árbitro del partido significó que tres hinchas del club visitante, dos de ellos menores de edad, resultaran lastimados y debieran

ser trasladados a un recinto hospitalario; dos con severos traumas acústicos y el otro con una lesión en una mano, producto de las esquirlas de los elementos pirotécnicos.

TERCERO: También resulta útil consignar que, a juicio de este Tribunal, la sola circunstancia que se lanzaron una gran cantidad de fuegos artificiales es demostrativo que no existió un adecuado control en el ingreso de los adeptos del Club Unión La Calera, lo que puso en riesgo, tal como aconteció, la seguridad de las personas asistentes al estadio Nicolás Chahuán, lo que permite al sentenciador concluir que existió negligencia por parte del club local.

CUARTO: Que en numerosas ocasiones este Tribunal ha sancionado a clubes por conductas constitutivas de violencia en los recintos deportivos. Sin embargo, es necesario considerar que en esta ocasión el lanzamiento directo de fuegos artificiales a la hinchada rival constituyó una situación de gravedad y de serio peligro, ya que la seguridad y salud de los espectadores debe ser resguardada y garantizada en todo momento por los organizadores del espectáculo. Cuando se pone en riesgo, y más aún cuando efectivamente se daña, la seguridad de los espectadores, el juzgador llamado a sancionar esta conducta debe actuar en esa consecuencia.

QUINTO: Tampoco puede pasar desapercibido, y se debe ponderar en su justa medida, que no consta en los antecedentes de la investigación ninguna acción por parte del club denunciado en orden a identificar, al menos a algunos, de los causantes de los hechos de violencia denunciados. Es así como en la defensa no existe ninguna referencia a la existencia de cámaras de seguridad y a su consecuente uso tendiente a localizar a los lanzadores de los fuegos artificiales.

SEXTO: Corresponde reiterar, tal como se ha expresado en numerosas otras sentencias, cuál es la normativa aplicable en los casos que el árbitro del partido procede a suspenderlo, a raíz de graves hechos de violencia, tal como ocurrió en la especie a los cincuenta y dos minutos de juego.

Tanto a nivel nacional como internacional, los árbitros tienen instrucciones que los partidos deben ser suspendidos sólo cuando ocurren hechos de grave violencia que hacen imposible la prosecución de los mismos en condiciones normales de seguridad, de tal forma que la sola circunstancia que el árbitro, señor Claudio Díaz, haya decretado la suspensión del partido que se disputaba entre los equipos de Unión la Calera y San Luis es indiciario y demostrativo de la gravedad de los incidentes.

Tal es así que la normativa que rige nuestros campeonatos contempla una regulación diferente para los casos de suspensión de partidos.

En efecto, este Tribunal, según su uniforme jurisprudencia, acogida, también, por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina estima que en la especie se configura lo preceptuado en el artículo 61° de las “Bases del Campeonato Copa Chile, Temporada 2025”, que señala: *“en caso de que el árbitro decretare la suspensión de un encuentro, antes o durante el desarrollo de*

este, producto del mal comportamiento de los asistentes o en el caso que se produjeran incidentes de carácter grave, se sancionará en la forma indicada más adelante a los clubes a los que adhieran los participantes de tales hechos o actos.....”.

Luego, en el segundo inciso del mismo artículo la norma puntualiza que *“las conductas descritas precedentemente serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”.*

Sobre el punto, se debe considerar que este artículo de las Bases del Campeonato es una norma especial, que debe primar sobre la norma general del Código de Procedimiento y Penalidades, no solo por ocurrir el hecho en el campeonato mismo a que se refiere las Bases, sino, también en cuanto al tipo descrito, ya que un elemento esencial de éste lo constituye la decisión del árbitro de suspender el partido, requisito que no se observa en la norma general del Código.

A mayor abundamiento, el artículo 5° de las Bases de la Copa Chile al determinar el Orden de Prelación de la normativa aplicable prescribe que las Bases del Torneo prevalecen sobre las normas del Código de Procedimiento y Penalidades.

Es así como la norma descrita y la suspensión del partido calzan perfectamente con los hechos ocurridos en el partido que motiva esta causa.

Dicho de otra manera, esta norma jurídica, artículo 61° de las Bases Campeonato Copa Chile, Temporada 2025, **que establece un marco de responsabilidad específico por determinados actos**, es factible de ser aplicada en el caso sub-lite; toda vez que la suspensión fue decretada por el árbitro del partido, a raíz del lanzamiento de fuegos artificiales contra la hinchada rival y consecuente interrupción del partido, que realizaron los hinchas o simpatizantes del equipo local. Es decir, ocurrieron hechos de gravedad, que permiten sustentar, sin duda alguna, la decisión del árbitro de suspender el partido y de aplicar la normativa específica sobre el punto.

SEPTIMO: Por otro lado, el club Unión La Calera en sus descargos hace expresa referencia a la eximente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que consagra la responsabilidad de los clubes por la conducta de los espectadores, a propósito de las sanciones que se aplicarán a los clubes en caso de conductas impropias que mermen el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

A juicio reiterado de este Tribunal, el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades regula, en general, el tratamiento de los hechos de violencia o “conductas impropias” dentro del recinto donde se efectúa el partido. A su vez, las Bases del Torneo en su artículo 61°, norma dictada con posterioridad a la promulgación del actual texto del Código, se refiere a la figura específica y particular que un partido se suspende por decisión del árbitro del mismo.

En este contexto, se observa que las Bases de la Copa Chile para esta figura específica y especial, de suya gravedad, remite el artículo 61° en forma expresa a las sanciones del artículo 66°. Si el legislador hubiese querido referirse al artículo 66° del Código en su integridad, hubiera hecho mención al mismo sin referirse únicamente a la expresión “se sancionará”.

Ahora bien, no hay dudas, a nuestro juicio, que la circunstancia que el árbitro del partido decreta la suspensión del mismo por hechos de violencia de los espectadores, es la expresión o resultado de la mayor gravedad que pueden conllevar los hechos de violencia y que mayores consecuencias significa para la deportividad y el normal desarrollo de toda competición. Es, precisamente, por esa gravedad y por esa trascendencia que la figura típica, especial y posterior del artículo 61° de las Bases de la Copa Chile sólo se refiere a las sanciones del artículo 66° del Código y no a éste en su integridad.

OCTAVO: En otro acápite de la defensa, el club denunciado sostiene que no es posible sancionar con la pena contemplada en la letra f) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades; esto es, la realización de determinado número de partidos a puertas cerradas, sin que exista reincidencia por parte del club infractor.

Esta pretensión, a juicio de este sentenciador, no tiene asidero alguno y habrá de ser rechazada.

En efecto, hasta el mes de junio de 2024 el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades contemplaba un catálogo de sanciones reducido, razón por la cual el Directorio de la ANFP y el Consejo de Presidentes de Clubes tenían desde hace algún tiempo la idea de ampliar el listado de posibles sanciones a fin que el Tribunal tuviese un mayor margen de establecimiento de penas.

Es así como en la Sesión del Consejo de Presidentes de Clubes de fecha 12 de junio de 2024 se introdujeron los actuales literales c), d) y e) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.

En efecto, se incorporó el literal c) cuyo texto es el siguiente:

“Prohibición de ingreso de las personas, de una a cinco fechas, en partidos como local y/o visita, según lo determine el Tribunal, que aparezcan como asistentes a la o las localidades en las cuales se iniciaron o produjeron los hechos de violencia. En este caso, el Tribunal ordenará bloquear las cédulas de identidad para efectos del ingreso de los asistentes para los encuentros que correspondan”.

Directamente vinculado con el literal precedentemente transcrito, se introdujo al mismo artículo 66° el literal d), que prescribe lo siguiente:

*“En caso de **reincidencia** de hechos de violencia en alguno de los sectores del estadio, **en los cuales ya hayan sido sancionados los asistentes de conformidad con lo establecido en el literal precedente, podrá** el Tribunal sancionar con el cierre de la o las localidades, de uno a cinco fechas, en las cuales se produjeron los hechos de violencia, en el caso que éstos se encontraren claramente acotados a determinadas localidades del recinto deportivo”* (énfasis agregado)

Resulta de la más alta importancia resaltar que la reincidencia se encuentra únicamente tratada en el literal d), recién transcrito, en directa y exclusiva relación con una eventual

sanción anterior de prohibición de ingreso de personas a un determinado número de partidos a través del bloqueo de sus cédulas de identidad.

Es decir, solo en el caso que se haya impuesto esta última sanción, y en caso de reincidencia de hechos de violencia en sectores del estadio en los cuales se hubiese sancionado a los asistentes, el Tribunal puede aplicar la graduación establecida, imponiendo el cierre completo de determinadas localidades de un estadio.

Desde la fecha de aprobación del actual artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina ha impuesto en numerosas oportunidades la sanción de prohibición de ingreso de personas a un determinado número de partidos a través del bloqueo de sus cédulas de identidad. A vía ejemplar, es posible mencionar las sentencias de fechas 26 de noviembre de 2024 (causa Rol N° 146/24), 3 de diciembre de 2024 (causa rol N° 151/24), 3 de diciembre de 2024 (causa rol N° 152/24), 14 de enero de 2025 (causa Rol N° 161/24) y 6 de mayo de 2025 (causa Rol N° 25/25).

A su vez, no ha existido reincidencia de ningún club a cuyos adherentes se les aplicó la prohibición de ingreso al estadio, según lo dispone el literal c) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, motivo por el cual nunca se ha aplicado la sanción de cierre de las localidades, contemplada en el literal d) del mismo artículo.

Habiendo sido establecido que la reincidencia, erróneamente pretendida por el club denunciado, sólo se encuentra exigida en el literal d) en directa relación con el literal c) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, resulta relevante referirse a la norma que sirve de sustrato jurídico a la sanción que se impondrá al Club Unión la Celera en la parte resolutive de esta sentencia.

En efecto, el referido club será sancionado con la pena establecida en el literal f) del citado artículo, que es del siguiente tenor:

“Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas, con la excepción de las personas que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina, tales como dirigentes, equipos juveniles, funcionarios de la Asociación o de los clubes, equipos técnicos necesarios para la operación y transmisión del partido y/o cualquier otro que específicamente se autorice. Esta sanción sólo será aplicada en el caso de ocurrencia de hechos gravísimos y de probada negligencia del club local”.

Esta sanción, la más gravosa de las seis posibles contempladas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, se encuentra establecida desde la promulgación del Código en el año 1993 y no fue modificada, ni siquiera discutida, por el Consejo de Presidentes de Clubes en su sesión de fecha 12 de junio de 2024, con la sola salvedad que se agregó que la sanción de jugar partidos a puertas cerradas *“sólo será aplicada en el caso de ocurrencia de hechos gravísimos y de probada negligencia del club local”*. Al respecto, ya se encuentra fundamentado en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia que el lanzamiento

directo de fuegos artificiales a la hinchada rival, con la consecuente suspensión del partido, constituye un hecho gravísimo y que hubo probada negligencia del club local.

De tal forma, y en definitiva, resulta errada la afirmación de la defensa del club Unión La Calera en orden a que se requiere reincidencia para la aplicación del literal f) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que este factor solo fue discutido y establecido para el literal d), en directa y exclusiva relación con el literal c) del citado artículo.

NOVENO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija su alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de la amplia gama de sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, la cual, en lo aplicable en esta causa, es la siguiente:

“f) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas, con la excepción de las personas que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina, tales como dirigentes, equipos juveniles, funcionarios de la Asociación o de los clubes, equipos técnicos necesarios para la operación y transmisión del partido y/o cualquier otro que específicamente se autorice. Esta sanción sólo será aplicada en el caso de ocurrencia de hechos gravísimos y de probada negligencia del club local”.

DECIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplíquese al Club Unión La Calera la siguiente sanción:

Realización de cuatro partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”.

La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Copa Chile, Temporada 2025, o en las siguientes versiones de dicho campeonato, en el evento que no alcance a cumplir íntegramente la sanción en el actual campeonato, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club Unión La Calera en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos. En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y

otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento respectivo, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, Dirigentes y personal administrativo de la Federación de Fútbol de Chile, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Franco Acchiardo, Carlos Aravena, Simón Marín, Santiago Hurtado y Jorge Isbej.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín S.

Secretario Primera Sala Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 33/25